



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Espinosa.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados-ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.

Circular.—Núm. 211.

La ley electoral, artículo 116 párrafo 2.º, exige que los Alcaldes y presidentes de mesa comuniquen directamente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los resultados de cada día. El Gobierno, sin embargo, me encarga dar á conocer á los Sres. Alcaldes de esta provincia no empleen el telégrafo para comunicar estas noticias, que el Gobierno quiere conocer solo por mi conducto, quedando los Alcaldes y presidentes de mesa en la obligación de participar directamente y con expresión del distrito y provincia á que corresponde cada colegio, los resúmenes escritos y certificados de la elección de cada día.

Al atenderse V. á esta disposición, y á fin de que yo pueda por mi parte cumplir con los deseos del Gobierno, encargo á V., para que en su día se lo exija á los presidentes de mesa, que bien por propios montados, por peatones, por el correo ó por cualquier otro medio especial, escogiendo siempre el que fuera más breve, comuniquen á este Gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad y en el acto mismo de concluir

el escrutinio parcial, el resultado de cada día.

Todo plazo ó dilación que para este servicio se permitan los Alcaldes podría alterar y aun falsear el resultado de la elección, por lo cual le encarezco el mas exacto cumplimiento, dándose cuenta del recibo de esta circular, y si se les ofreciesen algunas dudas sobre lo dispuesto me las espondrá V. inmediatamente para que, resueltas con urgencia, puedan llenarse los propósitos del Gobierno.

Leon 21 de Marzo de 1872.—
El Gobernador, **Francisco Cantillo.**

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 212.

Rectificación.

En el Boletín oficial del día 18 del actual aparece inserta la admisión del registro de la mina de carbon nombrada *Caridad*, hecho por D. Valentín Ruiz, vecino de Bilbao. Entiéndase que el mineral de aquella no es de carbon como se expresa, sino de «calamina y otros metales.»

Leon 20 de Marzo de 1872.—
El Gobernador, **Francisco Cantillo.**

Boletín oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º adicional de la ley Electoral.

Nombres de los contribuyentes.	Vecindad.	Cuota que satis- Lucen en esta provincia. Pesetas Cént.
D. Fernando Fernz. Casariego.	Benavente.	2.586 66
Pablo Florz.	Leon.	2.160 62
Segundo Sierra Poubley.	Idem.	2.100 75
Joaquina Saavedra.	Villafranca Bierzo.	2.056 18
Sr. Duque de Pustrana.	Madrid.	1.886 60
Sr. Conde de Oñate.	Idem.	1.804 90
D. Gabriel Balbuena. Marqués viudo de Inicio.	Leon.	1.758 90
Sr. Marqués de Montevirgen.	Valdelaguna.	1.733 66
Sr. Conde de Miranda.	Madrid.	1.692 71
D. Francisco Soto Vega.	Villafranca Bierzo.	1.626 10
Francisco Javier Castillo.	Madrid.	1.406 95
Sr. Marqués de Villafranca.	Idem.	1.390 05
D. Felipe Fernz. Llamazares.	Leon.	1.372 31
Mariano Jolis.	Idem.	1.352 33
Gaspar Marcos.	Fresno de la Vega.	1.319 45
Julio Font.	Sahagun.	1.306 73
Miguel Fernz. Banciella.	Leon.	1.304 38
Sr. Marqués del Campo.	Madrid.	1.254 »
D. Eugenio García Gutierrez.	S. Esteban Nogales	1.223 70
Tomás Queipo.	Valladolid.	1.222 78
Salvador Bernardo.	Castrovega.	1.197 96
Manuel Vazquez.	Valderas.	1.076 06
Cipriano Rodriguez Calzada.	Leon.	1.064 10
Angel Torbado.	Galleguillos.	1.053 93
Antonio Valdés.	Ponferrada.	1.046 90
Isidro Llamazares.	Leon.	1.044 18
Sr. de Otañez.	Madrid.	1.030 35
D. Francisco Javier Martinez.	Valencia D. Juan.	962 82
Sr. Marqués de S. Isidro.	Madrid.	941 93
D. Felipe Fernz. y Fernandez.	Ponferrada.	866 40
Marcelino Perales.	Valderas.	854 82
Santiago Florez.	Sahagun.	845 50
Pedro Pablo Gomez.	Benavente.	837 24
Sr. Conde de Luna.	Madrid.	831 13
Sr. Marqués de S. Vicente.	Idem.	820 80
Sr. Marqués de Astorga.	Idem.	807 69
D. Antonio de Vega Cadorniga.	Ponferrada.	768 04
Vicente del Pozo.	Alvires.	754 48
Mauricio Gonzalez Reyero	Leon.	750 50
Eusebio Gonzalez Llamas.	Valderas.	744 48
Francisco Alonso Cordero.	Santiago Millas.	732 93
Sr. de Rubianes.	Madrid.	704 99
Sr. Duque de Escalona.	Idem.	701 21
D. Angel Juan Alvarez.	Idem.	701 21
Leandro Casado.	Valderas.	692 66
Lúcas de Prado.	Galleguillos.	680 87
Manuel Campo.	Leon.	674 98
Manuel Reginos Perez.	Toral de Guzmanes	669 94
Sebastian Canal.	Villar de Barrios.	668 61
José Blanco Muñoz.	Leon.	662 62

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Lista definitiva de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia por territorial y veinte por la de subsidio industria y de comercio, elegibles para Senadores, que se publica en el

Veinte mayores contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio.

D. Gregorio Chacon..	Leon.	895	»
Pedro Cobos Caballero.	Astorga.	826	80
Paulino Diez Cansaco.	Leon.	662	50
Angel Mediavilla.	Idem.	662	50
Diego Gamboa.	Villafraanca Bierzo.	551	20
Mauricio Gonzalez.	Leon.	524	70
Telesforo Hurtado.	Idem.	524	70
Tomás Rodriguez.	Idem.	524	70
Blas Alonso.	Idem.	524	70
Pedro Botas.	Idem.	524	70
Miguel Banciella.	Idem.	430	36
Calisto Alvarez Sancho.	Villafraanca.	424	»
Pascual Pallares.	Leon.	413	40
Cándido Gonzalez.	Idem.	381	60
Juan Bautista Martinot.	Ponferrada.	366	03
Sebastian Diez Miranda.	Leon.	343	»
Cándido del Egido.	Astorga.	333	90
Joaquin Martinez.	Idem.	333	90
Pedro Nieto.	Ponferrada.	333	90
Padro Casado.	Idem.	333	90

Leon 21 de Marzo de 1872.—El Vice-presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Acordada por la Direccion general de Rentas una segunda subasta para la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco hoja de Virginia, se reproduce la publicacion del pliego de condiciones para conocimiento de los que quieran mostrarse licitadores. Leon 24 de Febrero de 1872.—El Gefe económico, Prudencio Iglesias.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados Unidos para el surtido de las Fabricas nacionales.

1.º El dia 13 de Abril próximo de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial Letrado, y por ante Notario, á celebrar en subasta pública la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Selecciones.	120.000
Medium Leaf.	3.578.400
Commun-Leaf.	8.150.800
Lugs.	8.150.800
Total.	20.000.000

El tabaco Selecciones, que se destina á la elaboracion de rapé, será muy ju-

goso, maduro y aromático: el Medium Leaf para capa de cigarros comunes maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension; y el Commun Leaf y Lugs, aplicable á tripa de cigarros, picadas y cigarrillos, maduros frescos y sanos.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, rolo ó que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para capas, se aplicará á la consignacion de Commun-Leaf.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abouará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presenacia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 3.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

Á la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar persona con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Exprimir en letra el precio sin apregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 997.500 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos en metalico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo de Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoran el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitiran á los firmantes de las mismas pu- jas á la lina por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que justifique al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista aña, para el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente debiera constituir el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comuniqué la adjudicacion.

El depósito será constituido en metalico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision, se será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad acida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. De-

to del plazo de 15 dias, contado desde la fecha en que se comunicó al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificare, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el remate del depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Los gastos que se origine en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibio de ellos en las Fabricas, serán de cuenta del contratista, así como tambien el de los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieran en el extranjero hasta la terminacion del contrato.

10. El tabaco objeto de esta contrata será precisamente Virginia y Kentucky, de las clases expresadas en la condicion 1.ª de este pliego, y el contratista debiera traerlo directamente de los mercados de los Estados Unidos de América, presentándolo con cada cargamento en la Fabrica destinataria un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida.

Si no presentase este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultase admisible hasta que el contratista llene aquel requisito. Los tabacos que se destinen exclusivamente á la Fabrica de Madrid, podrán ser conuicidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa ó introducidos por la Aduana de Bajajoz, prévias las formalidades que se acuerden por la Direccion general de este último ramo.

11. Los 20 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.

ó sea de 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1872.

Fechas de las entregas. Kilogramos.

De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1872	1.000.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Julio de id.	1.000.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	1.000.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	1.000.000

De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	1.000.000
De 1.º de Diciembre á 31 del mismo	1.000.000
Total	3.000.000

SEGUNDA CONSIGNACION.

ó sea de 1.º de Febrero de 1873 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.	Kilogramos.
De 1.º de Febrero á 1.º de Abril de 1873.	1.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de id.	1.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de id.	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de id.	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de id.	1.000.000
TOTAL	6.000.000

TERCERA CONSIGNACION.

ó sea de 1.º de Febrero de 1874 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.	Kilogramos.
De 1.º de Febrero á 1.º de Abril de 1874	1.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de id.	1.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de id.	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de id.	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de id.	1.000.000
TOTAL	6.000.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en las de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á las cantidades y clases que señale á cada una la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente a servicio.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, compuesta:

1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia,

- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó sus representantes.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público, cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva.

En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aprecio de los tabacos. Los Contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones del reconocimiento, si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudiesen observar y no diesen inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes a razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas.

Si durase más de un día el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada día una diligencia expresiva de su resultado.

Si el contratista no se conformara con el límite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroja la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de labacos en los términos prevenidos en la Real órden de 8 de Octubre de 1867: los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que se apruche el acta del primero, cuya Direccion lo otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado antes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaron la primitiva clasificacion de los tabacos si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barrica apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrá separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco todas las circunstancias expresadas en la condicion 1.º

Los empleados á quienes se confiara la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la clasificacion que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudiesen seguirse al Tesoro.

14. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales expondrán, como se preceptúa en la condicion anterior, el fundamento de las clasificaciones que dieron á los tabacos.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que sus delegados le faciliten, adoptará acoron de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellos sin reserva de ninguna clase el contratista y empleados que los hubiesen ejecutado.

Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una ó mas barricas desechadas, podrá el contratista pedir á la Direccion de Rentas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condicion anterior, el cual practicará el empleado ó empleados que dicho centro designe, y causará estado, sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relacion al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el derecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y solo se eximira de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

15. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptuado tambien el de Lisboa, en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascorrido aquel plazo si verificar la exportacion.

las Fábricas presentarán á la junta del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general del ramo.

Si el contratista verifica la exportacion, justificara la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género con expresion del número de barricas ó bullos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma le designe. Si no lo hiciere, ó haciendolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado común. Solo se eximira al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

16. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercera dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion con el V.º B.º del Administrador Jefe en que se exprese el número de barricas y el valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento se extenderá en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

17. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribucion de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivos dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 que empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió verificarse el pago y cesará en el día este se efectúa.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le olvidase excediere de 3 millones de pesetas; siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá

dercho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le pague anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11 del presente pliego.

18. Si el contratista no entregara el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contratá el tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, y la Fabrica ó Fabricas en que estuviese en descubierto careciesen del surtido necesario para dos meses.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fabricas aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades que del mismo necesitan para sus labores, pagando el contratista todos los gastos y perjuicios que se ocasionen, y segunda, á comprar por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo tambien de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse esta subasta, y del que se adquiere en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

19. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certification de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representen las consignaciones contenidas en la condicion 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion anterior; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ella deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

20. Las Fabricas no podrán admitir á reconocimiento; ni la Direccion autorizará el de ninguna partida que presente el contratista por cuenta de este servicio despues del día 31 de Diciembre de 1871 en que terminó definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 19.

21. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando el contratista no se conforma con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

22. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el cumplimiento de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm., fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fabricas de tabacos de la Peninsula 20 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky pro-

cedente de los Estados- Unidos de las clases de Medium Leaf, Common Leaf, Lugs y Selections, se comprometo bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior á entregar cada kilogramo del referido tabaco al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de Diciembre de 1871.

—El Director general, Leonardo Rubio.
—S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Angulo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Para que puedan formarse con la debida exactitud los anillamientos, base de la contribucion territorial del ejercicio de 1872 á 75, es preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion en los Ayuntamientos que se expresan, presenten sus respectivas relaciones arregladas debidamente, en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 20 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el periódico oficial; pues pasado no serán oídos y les parará el perjuicio consiguiente.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN.

Cubillas de Rueda.
Rieño.
Santiago Millas.

Alcaldía constitucional de Vileza.

Habiéndose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los señores que se expresan á continuacion.

D. Florencio Iglesias.
D. Antonio Meion.

Lo que se hace notorio á fin de que en el término de 15 dias á contar desde que este anuncio se inserta en el Boletín oficial de esta provincia se produzcan las reclamaciones que conengan contra la actitud legal de dichos aspirantes, pues pasado dicho plazo, se proveerá la referida plaza de Secretario.

Vileza 13 de Marzo de 1872.
—Antonio Bartolomé.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REVISTA DE ADMINISTRACION (ANTES DE GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que mas van ocupando la atencion pública.
Obra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.
Obra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

Otra de legislacion extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor utilidad, se evocan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el mas facil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos Ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Otra de estadística y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 paginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que continen sellos deberan certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes	6 rs.
En Provincias, un trimestre	18
En Ultramar y extranjero, un semestre	60
Número sueto	4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martín (Puerta del Sol.)

En provincias remitiendo á la Administracion de la Revista, Beatas, 20, principal, el importe en sellos en carta certificada ó letra de fácil cobro.

Se suscrib- en Leon en la imprenta de José G. Redondo